

Código Único de Radicación: 08001221300020210052600

08001400302120150061100

Referencia interna: 43464 - Conflicto de Competencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [43464](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Fue repartido a esta Sala de Decisión el Conflicto de Competencia generado entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (actualmente Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) y Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla al decidir estos no asumir (reasumir) el conocimiento del proceso Ejecutivo promovido por el Banco de Occidente SA en contra de Enzo Guiseppe De Nubbila Morales.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente SA presentó demanda ejecutiva contra Enzo Guiseppe De Nubbila Morales; la cual le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, el cual lo tramitó hasta el auto de mayo 16 de 2019, que aprobó la liquidación de Costas.

El expediente fue enviado a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y, mediante auto de 2 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad resolvió abstenerse de avocar conocimiento del proceso y en consecuencia ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen.

Recibido el expediente por el Juzgado Veintiuno Municipal (actualmente Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), el 12 noviembre de 2019, resolvió enviar nuevamente el expediente al Juzgado Primero de Ejecución y este último resuelve el 9 de marzo de este año, remitir el expediente a esta Corporación a efectos que sea resuelto como un conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

El Artículo 139 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al trámite de los conflictos de competencia, señala en su inciso 1°:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo número PSAA13-9984 del 2013, que establece

“la segunda instancia de los Jueces de Ejecución Civil Municipal será conocida por los Jueces de Ejecución Civil del Circuito. En donde no existan estos, la segunda instancia será atendida por los Juzgados Civiles del Circuito”.

Y, que actualmente en Barranquilla funcionan dos Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito debe llegarse a la conclusión que este asunto efectivamente debe ser resuelto por la Sala Civil Familia de este Tribunal, por ser el Superior Funcional común a ambos Juzgados Municipales.

De acuerdo al inciso inicial del artículo 8° del referido Acuerdo PSAA13-9984 del 2013, ratificado por los artículos 1° y 3° del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017:

“ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas”.

ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.
- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses.
- e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas.”

Los Juzgados de ejecución deben asumir las actuaciones destinadas a la ejecución de las providencias que ordenan seguir adelante la ejecución luego de que quede en firme el auto que aprueba la correspondiente liquidación de costas

Esas normas no autorizan al Juez de Ejecución efectuar el análisis legal de las actuaciones surtidas y las decisiones tomadas por el Juez del Conocimiento, solamente puede verificar si el litigio está o no en la etapa procesal en la que es pertinente el cambio de Despacho judicial.

En el auto de auto de 2 de agosto de 2019 ^{véase nota¹} lo que se enuncia para no asumir el conocimiento es el cuestionamiento de la naturaleza de la providencia del 29 de abril de ese mismo año, al señalar que el Juzgado Veintiuno ordenó seguir adelante la ejecución a través

¹ Archivo digital “ze. Auto abstiene” en la carpeta “Proceso digitalizado”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de un “auto” y no a través de una “sentencia que hubiera resuelto las excepciones del demandado” y no lo autorizado por los Acuerdos PSAA13-9984 y PCSJA17-10678 que dicha providencia de seguir adelante la ejecución no esté ejecutoriada o que dicho proceso no tenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 2 del último de esos acuerdos. No se advierte en ese auto de 29 de abril de 2019, que se esté ordenando que el Juzgado de Ejecución proceda a resolver ningún tipo de excepciones.

Por lo que, en este orden de ideas, según las disposiciones de dichos Acuerdos PSAA13-9984 y PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura corresponde al Juzgado Primero de Ejecución de Barranquilla proceder a las actuaciones subsiguientes en el estado en que se le remitió el proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Corresponde al Juzgado Primero de Ejecución de Barranquilla asumir el conocimiento del proceso ejecutivo del Banco de Occidente SA en contra de Enzo Guiseppe De Nubbila Morales., y realizar las actuaciones posteriores de la ejecución allí ordenada. a quien se le pondrá a disposición el expediente digitalizado y las actuaciones surtidas por esta Corporación.

Notifíquese al Juzgado Veintiuno Civil Municipal (actualmente Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) y al Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af508d6217050e9b3bd41bd068eb51083822b329ff7bba4555c5c588bacebc7e

Documento generado en 30/09/2021 10:43:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>